

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BUGA SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado sustanciador: **FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO.**

Guadalajara de Buga, marzo primero (1°) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: Acción de tutela promovida por **HECTOR FABIO DUQUE ARAUJO** contra **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. Segunda instancia.** Radicación Nacional No. 76-834-31-03-003-2024-00018-01

CUESTIÓN

1. Luego de detenido examen al trámite de la primera instancia para efectos de proveer sobre la admisión de la impugnación interpuesta por el ciudadano HÉCTOR FABIO DUQUE ARAUJO y el vinculado VICTOR GIOVANNI ESQUIVEL OSPINA contra la sentencia No. 035 del 21-02-2024 proferida por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TULUA, la Sala ha detectado un factor de perturbación procesal que relumbra en nulidad, el cual debe ser corregido para garantizar el derecho de contradicción de un **tercero** que puede verse afectado o involucrado **en la orden** que eventualmente se imparta en el fallo de tutela para materializar los derechos fundamentales que el aquí accionante denuncia conculcados.

Se trata de “**...LA FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA...**”.

En efecto: en el presente trámite tutelar resultaba imperiosa la vinculación **ab initio** de dicha entidad, toda vez que **puede resultar afectada con las órdenes que el juez de tutela podría proferir en caso de dispensarse el resguardo incoado por el señor DUQUE ARAUJO.** Por tanto, era necesaria su vinculación para que tuviese los escenarios de contradicción que confieren las garantías que integran el derecho fundamental al debido proceso. Y para que los efectos de la sentencia **le vinculasen efectivamente**, de tal forma que el juez de tutela pudiese

garantizar el cumplimiento de las órdenes a impartir en caso de un eventual amparo al accionante.

Mírese cómo desde su escrito de tutela el señor HÉCTOR FABIO DUQUE ARAUJO manifestó que tanto la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC y la Fundación Universitaria del área Andina incurren “...**en violación a los derechos fundamentales AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. Debido a que no se notificó a aspirantes que continúan en el proceso oportunamente...**” (pág. 08 del archivo PDF: “[03EscritoTutelaAnexos20240131.pdf](#)”. numeral “DUODECIMO”). Así mismo, a través de proceso licitatorio, se seleccionó a la **Fundación Universitaria del área Andina** como operador de las diferentes etapas del proceso de selección convocado mediante Acuerdo No CNT2022AC000008 del 29 de diciembre de 2022 “*Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección de Ingreso y Ascenso para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, Proceso de Selección DIAN 2022*”, lo cual relleva la necesidad de la vinculación de la citada alma mater, pues en su condición de operadora seleccionada para la convocatoria antes señalada y a quien le fue encomendada el adelantamiento de las etapas del proceso, puede resultar afectada, directa o indirectamente con las **órdenes que los jueces de tutela (primera o segunda instancia) puedan impartir en casos como el que estos autos exteriorizan.**

En tales circunstancias la Sala no puede abordar el estudio de fondo de la impugnación que la actora interpuso contra la sentencia de primera instancia, **pues al no haber sido vinculada la entidad antes mencionada** se le está desconociendo su derecho fundamental al debido proceso, al no tener la posibilidad real de intervenir en el presente trámite constitucional, y por ende ejercer su derecho de contradicción.

2. La Corte Suprema de Justicia, al aludir a la necesidad de vincular regularmente al trámite de tutela a todos aquellos contra quien se dirige la solicitud de amparo **y a quienes puedan resultar involucrados en la decisión que en ese tipo de asuntos pueda**

adoptarse, así como los nocivos efectos que resultan de no efectuar regularmente esa vinculación, ha precisado:

“...La acción de tutela como proceso judicial de defensa de los derechos superiores, no obstante caracterizarse por la brevedad y sumariidad, no es ajena a las reglas del debido proceso, dentro de las cuales se contempla la obligación de notificar a las partes o intervinientes las providencias que se dicten, por así ordenarlo los artículos 16 del Decreto 2591 de 1991 y 5° del Decreto 306 de 1992, mandato que cobra mayor relevancia cuando se trata de informar sobre la iniciación del trámite, y que cubija al tercero con un interés legítimo en el resultado del proceso, debido a que esa es la oportunidad para que esos sujetos ejerzan su derecho de defensa. Sobre el tema se ha dicho: “Una vez formulada la petición de tutela debe iniciarse el procedimiento correspondiente y el juez debe buscar – con miras a la garantía del debido proceso – que se notifique, acerca de la acción instaurada, aquel contra quien se endereza. Así lo ha dispuesto el Decreto 2591 en su artículo 16 (...). “El objeto de tal notificación es el de asegurar la defensa de la autoridad o del particular contra quien actúa el peticionario y la protección procesal de los intereses de terceros que puedan verse afectados con la decisión. “en cuanto alude específicamente a la persona sindicada de violar o amenazar derechos fundamentales, debe tener la oportunidad de dar sus razones e inclusive de desvirtuar lo afirmado en su contra”. (El destacado no es original). De otra parte, la misma fuente precisó respecto de la vinculación de terceros al trámite de la tutela: “... Es cierto que en tratándose de la acción de tutela, no existe una norma expresa que ordene la notificación de las providencias judiciales a los terceros con interés legítimo en el resultado del proceso; pero nuestra Carta fundamental, en su artículo 2, consagra como uno de los principios y fines esenciales del Estado: facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan...” A su turno, y específicamente en lo relativo al trámite de la acción de tutela, los artículos 13, inciso final y 16 del Decreto 2591 de 1991 contemplan: el primero, que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en el como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. Y el segundo, que las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz. “Estas normas son suficientes para que el juez, como autoridad de la República encargada de velar por la protección de los derechos fundamentales de los asociados –artículo 2°, garantice a los terceros determinados o determinables, con interés legítimo en un proceso, su derecho a la defensa mediante la comunicación, a los mismos, de las providencias que se dicten en el trámite de la tutela. Así, ellos pueden intervenir oportunamente en el proceso aportando

las pruebas y contravirtiendo las que se presenten en su contra para hacer efectivo el derecho fundamental al debido proceso- artículo 29 Superior”. 3. La irregularidad consistente en **no vincular debidamente al proceso a la persona contra quien se dirige la acción o a un tercero que pueda resultar afectado con la decisión**, está contemplada por la ley como causal de nulidad en el numeral 9º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, preceptiva que resulta aplicable a la acción de tutela en virtud de lo dispuesto por el artículo 4º del Decreto 306 de 1992 (...)” (auto del 7 de noviembre de 2001, expediente #T-7611122100002001-0315-01).

3. Se impone entonces la invalidación de lo actuado **a partir del auto admisorio, exclusive**, en orden a que -con sujeción a las directrices antes señaladas- se lleve a cabo -de manera regular- la vinculación **de la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL ÁREA ANDINA** mediante (i) la notificación regular de ésta providencia y de la que el juzgado a-quo profiera ordenando su vinculación, y (ii) la remisión de copia del escrito de tutela y sus anexos.

Tomando pie en las breves motivaciones que anteceden, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Buga,

DISPONE

1. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en la presente acción de tutela a partir del auto que le dio admisión, exclusive. Consecuencialmente **SE ORDENA DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen para los fines indicados en la parte expositiva de la presente providencia.

2. NOTIFÍQUESE a las partes por la vía más expedita y segura.

El magistrado sustanciador,


FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO
(TUTELA. Radicación 76-834-31-03-003-2024-00018-01)
(Declara nulidad)